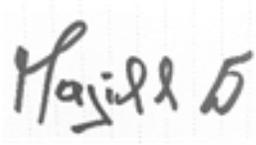


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez para resolver el escrito remitido a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civil - Familia, mediante el cual se allega contrato de transacción suscrito entre las partes, demandante y demandado. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00195
Auto interlocutorio nro. 1571

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderada por la señora **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS** en contra del señor **JOSÉ DIDIER ARIAS ARIAS**, procede el despacho a resolver lo pertinente frente al escrito presentado por las partes mediante el cual se pone de presente el contrato de transacción suscrito entre las partes, demandante y demandado.

Refiere el escrito en mención: “(...) **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

*En la ciudad de Manizales, se reunieron **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS**, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada como aparece al pie la firma y el señor **JOSE DIDIER ARIAS A** identificado como aparece al pie de la firma, han acordado transar el pleito pendiente que se tramita ante el juzgado cuarto de familia, proceso ejecutivo bajo el radicado **042022-00195**, para lo cual se ha acordado las siguientes cláusulas:*

PRIMERO: *El objeto de este contrato es la transacción que versa sobre las cuotas adeudadas por concepto de alimentos, la cual está obligado por ley el Señor **JOSE DIDIER ARIAS A**, en calidad de alimentante para su compañera **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS**, el cual se tramita en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Manizales - Caldas.*

SEGUNDO: *con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo ya relacionado en el presente contrato, los sujetos procesales acuerdan transar la obligación de la siguiente manera: lo que se adeuda en el juzgado cuarto de familia en el proceso ejecutivo bajo el radicado 2022-00195, es la suma de \$28.700.000 hasta el mes de junio de 2022 y cuotas*

que se siguieron generando hasta el día de hoy, haciendo la aclaración que en ese monto van tanto cuotas mensuales como semestrales, las que se pretenden sean canceladas por parte del señor JOSE DIDIER ARIAS, con descuentos voluntarios que se harán mes tras mes sobre sus pensiones y demás prestaciones sociales que recibe de las siguientes entidades, en un porcentaje del 35% y estas son: entidad **FOPEP, FIDUPREVISORA S.A FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS**. Con estos descuentos se negocian las cuotas alimentarias que están en mora dentro del proceso en referencia, con el fin de que dicha deuda quede al día, ya que existe una novación de la obligación por parte de la demandante, la señora MARIA ALBA NELLY ARIAS ARIAS, al igual que las cuotas que se generen a futuro, sigan con el mismo porcentaje conciliado dentro del presente acuerdo.

TERCERO: como se ha renovado la obligación cobrada en el proceso ejecutivo, se acuerda que estas no generaran ninguna clase de intereses mientras existan los descuentos mes tras mes por parte de los diferentes pagadores de las entidades ya mencionadas.

CUARTO: Forma de pago; Las partes de común acuerdo establecen que, para el descuento de las pensiones y demás emolumentos salariales, estos se harán por concepto de ofrecimiento cuales deberán ser consignados los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros N°03137281653 DE BANCOLOMBIA que posee la demandante señora MARIA ALBA NELLY ARIAS ARIAS.

QUINTO: referente a las medidas cautelares solicitadas en el proceso ejecutivo se cambiará su denominación a **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS**. Para lo cual el despacho oficiara a los pagadores para tal fin.

SEXTO: El presente acuerdo Transaccional, se pone de presente al despacho para su aprobación y como consecuencia del mismo se dé por terminado el presente proceso, dejando claro que las obligaciones en él acordadas, presta merito ejecutivo entre las partes, renunciando a conciliación extrajudicial, y podrá ser presentado directamente al juez de familia llegado al caso para su cobro, como también podrá ser pedidas las medidas cautelares pertinente para su cumplimiento. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que, frente a la transacción, el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Se tiene entonces que se allegó al expediente documento suscrito por las partes, demandante y demandado el cual contiene presentación personal de estos y que contiene la transacción celebrada con el fin de zanjar las diferencias en virtud de las cuales se dio inicio a este proceso por lo que solicitan, la terminación del mismo, el cambio de la medida cautelar decretada del 30 % (embargo y retención de salario) por ofrecimiento voluntario de alimentos en cantidad del 35 % y que se oficie a los pagadores del demandado para tal fin.

Luego entonces, teniendo en cuenta el citado documento se encuentra suscrito por la parte demandante y la parte demandada y que una vez estudiado el mismo se ajusta a derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se dispondrá la terminación del proceso por transacción. En consecuencia, no se condenará en costas a las partes toda vez que el citado artículo así lo dispone y las partes no manifestaron situación en contrario y se ordenará el cambio de la medida cautelar decretada de embargo y retención del 30% de la nómina de pensión que recibe el demandado, señor **JOSÉ DIDER ARIAS ARIAS**, por ofrecimiento voluntario de alimentos en cantidad del 35% de la

pensión y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado en las entidades; Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP y la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas.

Ahora, como quiera que las partes ponen en conocimiento del despacho que el demandado recibe pensión y demás prestaciones, de dos entidades adicionales, estas son, FIDUPREVISORA S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se ordenará oficiar a estas para que de igual manera le realicen los descuentos pertinentes al señor **JOSÉ DIDER ARIAS ARIAS**, como ofrecimiento voluntario de alimentos en cantidad del 35% de la pensión y demás prestaciones sociales devengadas por este, de conformidad con el contrato de transacción suscrito por las partes aquí en conflicto.

Así mismo, se les indicará a los pagadores del demandado que tales dineros deberán ser consignados los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros Nro. 03137281653 de Bancolombia de propiedad de la demandante, señora **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderada por la señora **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.364.947, en contra del señor **JOSÉ DIDIER ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.336.756, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar decretada de embargo y retención del 30% de la nómina de pensión que recibe el demandado, señor **JOSÉ DIDER ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.336.756, por **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS** en cantidad del 35% de la pensión y demás prestaciones sociales devengadas por este en las entidades; Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP y la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas.

Dichos dineros deberán ser consignados directamente por el pagador del demandado los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros Nro. 03137281653 de Bancolombia de propiedad de la demandante, señora **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.364.947.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a las entidades; FIDUPREVISORA S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que, de conformidad con el contrato de transacción suscrito por las partes, realicen los descuentos pertinentes al señor **JOSÉ DIDER ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.336.756, como **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE ALIMENTOS** en cantidad del 35% de la pensión y demás prestaciones sociales devengadas por este, a favor de la demandante, señora **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.364.947.

Dichos dineros deberán ser consignados directamente por el pagador del demandado los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros Nro. 03137281653 de Bancolombia de propiedad de la señora **MARÍA ALBA NELLY ARIAS ARIAS**.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes dentro del presente proceso.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562cc946a5f82163124e5d2f1a6d88b35deb1bfae3ac3f736f8103ff8124e42**

Documento generado en 31/10/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>